

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-416/2023

INCIDENTISTA: ALEXANDRA MORALES

MARTÍNEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE

TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE

FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS

LEAL

COLABORADORA: LUZ ANDREA

COLORADO LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro

Sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente al rubro indicado, y por la cual, esta Sala Xalapa tuvo por acreditada la dilación y omisión del TET para resolver los expedientes TET-JDC-19/2023-III y acumulados, que se integraron con los medios de impugnación promovidos e interpuestos, respectivamente, para impugnar el acuerdo por el cual el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos, y por lo que le ordenó a ese TET que, a la brevedad y en plenitud de competencia y atribuciones, emitiera la sentencia que estimara que en Derecho correspondía.

ÍNDICE

I. SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
II. ASPECTOS GENERALES	3
III. ANTECEDENTES	4
IV. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO	5
V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	6
VI. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL	
VII. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL (IMPROCEDENCIA)	9
a. Tesis de la decisión	9
b. Parámetro de control	9
c. Análisis de caso	11
d. Decisión: el incidente de incumplimiento es improcedente al haber quedado s	sin materia
, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	
VIII RESUELVE	

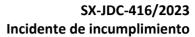
GLOSARIO			
АР	Recurso de apelación local		
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos		
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación		
	Ciudadana de Tabasco		
Incidentista	Alexandra Morales Martínez		
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales		
	del ciudadano		
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en		
	Materia Electoral		
Lineamientos	Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y		
	acciones afirmativas con motivo del proceso electoral local		
	ordinario 2023–2024 (aplicable a las elecciones de		
	diputaciones locales y regidurías)		
Parte actora	Dulce Dayanna Arias Torres, Felipe de Jesús, Sánchez Pérez,		
	José Cruz Guzmán Matías, Hali Josué Rodríguez, Rodríguez,		
	Alexandra Morales Martínez, José Rogelio Naranjo García y		
	Juan Arturo Cadena Méndez (parte actora en el expediente		
	principal)		
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la		
	Federación		
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la		
	Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción		
	Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz		
Sentencia de mérito	Sentencia pronunciada por esta Sala Xalapa en el expediente		
	SX-JDC-416/2023, por la que tuvo por acreditada la dilación y		
	omisión del TET de resolver los expedientes TET-JDC-		
	19/2023-III y acumulados, por lo que le ordenó que a la		
	brevedad emitirá la sentencia que en Derecho		
	correspondiera		
TET			
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación		

I. SUMARIO DE LA DECISIÓN

1. Dado que, con posterioridad a la presentación del escrito por el que se planteó este incidente de incumplimiento, el TET dictó la sentencia que le fue ordenada en la sentencia de mérito y se la notificó a la incidentista, tal incidente de incumplimiento es improcedente al haber quedado sin materia.

II. ASPECTOS GENERALES

- 2. La parte actora (entre ellas, la incidentista) impugnó las supuestas dilación y omisión para resolver los JDC locales que promovieron para impugnar el acuerdo por el cual el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos.
- 3. En la sentencia de mérito, esta Sala Xalapa tuvo por acreditada la dilación





y omisión de resolver los medios de impugnación promovidos e interpuestos contra el referido acuerdo, por lo que le ordenó al TET que, de inmediato y en plenitud de competencia, emitiera la sentencia que estimare que en Derecho correspondería.

- 4. La incidentista plantea el incumplimiento de la sentencia de mérito, al considerar que, a pesar de que habría transcurrido un tiempo prudente desde la notificación de esa sentencia de mérito, el TET no había resuelto los medios de impugnación locales.
- 5. El trece de enero, el TET emitió la sentencia en los JDC locales y AP, acumulados, y mediante la cual confirmó el acuerdo por el que se aprobaron los Lineamientos en cuanto a lo que hacía a las acciones afirmativas a favor de la paridad de género, indígenas y/o afromexicanos, y juventud; y modificó parcialmente las acciones afirmativas para las personas con discapacidad y aquellas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+.
- 6. Por tanto, la controversia en el presente incidente se ciñe en determinar si el TET ha dado cumplimiento o no a lo que le fue ordenado en la sentencia de mérito.

III. ANTECEDENTES

a. Impugnación de los Lineamientos

- 7. Lineamientos (acuerdo CE/2023/027). El dos de octubre¹, el Consejo Estatal emitió el acuerdo por el cual aprobó los Lineamientos.
- 8. Inicio del proceso electoral local. En sesión especial de seis de octubre, el Consejo Estatal hizo la declaratoria formal del referido inicio.

¹ Las fechas que se citan en este fallo corresponden a los años de dos mil veintitrés (aquellas que sean anteriores al treinta y uno de diciembre) y dos mil veinticuatro (aquellas posteriores al uno de enero).

SX-JDC-416/2023 Incidente de incumplimiento

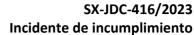
b. Medios de impugnación locales

9. Presentación. Contra el acuerdo por el que se aprobaron los referidos Lineamientos, se promovieron e interpusieron, respectivamente, los siguientes JDC locales y AP:

Expediente		Promovente	
1.	TET-JDC-19/2023-III	Persona (mujer)	
2.	TET-JDC-20/2023-III	Parte actora (LGBTTTIQA+)	
3.	TET-JDC-21/2023-III	Persona (LGBTTTIQA+)	
4.	TET-JDC-22/2023-III		
5.	TET-JDC-23/2023-III		
6.	TET-JDC-24/2023-III	Parte actora (LGBTTTIQA+)	
7.	TET-JDC-25/2023-III	Persona (LGBTTTIQA+)	
8.	TET-JDC-26/2023-III		
9.	TET-JDC-27/2023-III		
10.	TET-JDC-28/2023-III	Persona (mujer)	
11.	TET-JDC-30/2023-III		
12.	TET-JDC-31/2023-III	Persona (LGBTTTIQA+)	
13.	TET-JDC-32/2023-III	Parte actora (LGBTTTIQA+)	
14.	TET-JDC-33/2023-III	Persona (hombre/joven)	
15.	TET-JDC-34/2023-III	Persona (LGBTTTIQA+)	
16.	TET-JDC-36/2023-III	Persona (hombre/discapacidad)	
17.	TET-JDC-37/2023-III	Persona (mujer/indígena)	
18.	TET-AP-12/2023-III	Partido Verde Ecologista de México	
19.	TET-AP-13/2023-III	Morena	
20.	TET-AP-14/2023-III	Partido de la Revolución Democrática	
21.	TET-AP-15/2023-III	Movimiento Ciudadano	

c. JDC (SX-JDC-416/2023)

- 10. **Promoción.** A fin de controvertir las presuntas dilación y omisión para resolver los JDC locales que promovieron contra los lineamientos, la parte actora presentó una demanda de JDC el diecinueve de diciembre.
- 11. **Sentencia de mérito.** Esta Sala Xalapa la pronunció el cinco de enero.
- 12. Cumplimiento. El trece de enero, el TET emitió la sentencia





correspondiente a los expedientes TET-JDC-19/2023-III y acumulados.

13. Informe de cumplimiento. Mediante oficio que se recibió el dieciséis de enero, la secretaria general del acuerdos del TET remitió a esta Sala Xalapa una copia certificada de la sentencia que emitió en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito.

IV. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

- 14. **Escrito incidental.** Mediante escrito presentado en sobre cerrado ante el TET el diez de enero, la incidentista planteó el incumplimiento de la sentencia de mérito.
- 15. **Turno por cumplimiento.** Mediante proveído de dieciséis de enero, la magistrada presidenta turnó el expediente en el que se actúa, junto con el oficio de la secretaria general de acuerdos del TET, por el que informó el cumplimiento a la sentencia de mérito, y la copia certificada de la sentencia emitida por ese TET, a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para que determinara lo que en Derecho correspondiera.
- 16. **Cuaderno incidental.** Una vez que se recibió el escrito por el cual la incidentista planteó el incumplimiento de la sentencia de mérito, el magistrado instructor radicó el expediente, ordenó integrar el correspondiente cuaderno incidental, y requirió al TET que rindiera el respectivo informe, y remitiera las constancias de notificación de su sentencia, así como aquellas en las que sustentara su informe.
- 17. **Vista.** Con el informe rendido por el TET, así como con la correspondiente documentación, se dio vista a la incidentista para que manifestara lo que a su interés conviniera. La incidentista no desahogó la vista que le fue concedida.
- 18. Cierre de trámite. En su oportunidad, y al considerar que se contaba con

SX-JDC-416/2023 Incidente de incumplimiento

los elementos suficientes para resolver, el magistrado instructor ordenó elaborar la resolución respectiva.

V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

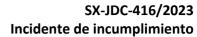
19. Esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, dado que es una cuestión accesoria al juicio principal resuelto por este órgano jurisdiccional. Lo anterior, en el entendido de que la jurisdicción que dota a un tribunal de atribuciones para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de sus sentencias².

VI. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

a. Sentencia de mérito

- 20. Esta Sala Xalapa resolvió, en lo que interesa, que el TET incurrió en una indebida dilación y omisión de resolver los distintos medios JDC locales y AP, respectivamente, promovidos e interpuestos para controvertir el acuerdo por el cual el Consejo Estatal aprobó los Lineamientos.
- 21. Lo anterior, al advertirse que, desde la fecha cuando se admitieron a cuando se pronunció la sentencia reclamada transcurrió un tiempo razonable para que emitiese la respectiva sentencia, tomando en cuenta que tales asuntos se relacionaban con el proceso electoral local, y sin que lo hubiere hecho.
- 22. Por tanto, esta Sala Xalapa le ordenó al TET que a la brevedad y en plenitud

² Con fundamento en los artículos en los artículos 17 de la Constitución General; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 15, fracción I, 72, fracción IV, inciso f), y 89 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la tesis de jurisprudencia 24/2001 [TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28)].





de competencia y atribuciones, pronunciara la sentencia que estimara que en Derecho correspondiera.

b. Escrito incidental

- 23. La incidentista plantea el incumplimiento de la sentencia de mérito, sobre la base de que el TET ha sido omiso en emitir la sentencia correspondiente a los expedientes TET-JDC-19/2023-III y sus acumulados, dado que, desde su perspectiva:
 - En la sentencia de mérito se ordenó:
 - A la magistrada ponente del TET, elaborar y presentar el respectivo proyecto de resolución a más tardar el seis de enero.
 - Al Pleno del TET, una vez presentado el señalado proyecto de resolución, a la brevedad, resolver lo que en Derecho correspondiera.
 - o Emitida la sentencia, informarlo a esta Sala Xalapa.
 - Le causa agravo que la magistrada presidenta ponente no haya elaborado ni presentado el correspondiente proyecto, ni convocado a sesión para que el Pleno del TET resolviera en un plazo razonable los señalados expedientes.
 - Es un hecho notorio que el siete de enero inició el proceso electoral ordinario 2024 en Chiapas, y la magistrada presidenta estuvo presente en el evento protocolario, por lo que se trasladó a esa entidad sin cumplir con su función primordial de elaborar el proyecto de sentencia en los expedientes que le fueron turnados y conforme con lo que esta Sala Xalapa ordenó.

c. Informe sobre el cumplimiento

- 24. El TET informó que el trece de enero emitió en los expedientes TET-JDC-19/2023-III y acumulados, la respectiva sentencia, la cual le fue notificada a la incidentista el catorce de enero a través de su persona autorizada para tales efectos.
- 25. Al efecto, el TET anexó a su informe, las copias de su sentencia y de las respectivas constancias de notificación.
- 26. Con ese informe y la documentación que el TET remitió a esta Sala Xalapa,

SX-JDC-416/2023 Incidente de incumplimiento

se dio vista a la incidentista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que desahogara tal vista.

VII. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL (IMPROCEDENCIA)

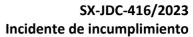
a. Tesis de la decisión

27. Se estima que **el incidente de incumplimiento de sentencia es improcedente, debido a que ha quedado sin materia**. Ello es así, en la medida que, con posterioridad a la presentación del escrito por el cual se planteó el presente incidente de incumplimiento, el TET emitió el fallo que le fue ordenado en la sentencia de mérito, mismo que, en su oportunidad, le notificó a la incidentista.

b. Parámetro de control

b.1. Objeto o materia de los incidentes de incumplimiento de sentencia

- 28. Es criterio reiterado de este TEPJF que el objeto de un incidente de incumplimiento o inejecución de sentencia está determinado por lo resuelto en la ejecutoria.
- 29. Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, ya que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de lo decidido en la ejecutoria de la que se pide el cumplimiento.
- 30. En esas condiciones, y en atención al principio de congruencia que implica que los fallos deben pronunciarse sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, es posible afirmar que el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia es determinar si los planteamientos del incidentista son aptos o no para demostrar que se incumplió con lo resuelto y ordenado en la ejecutoria.





- 31. Es decir, si sus argumentos guardan relación directa con los lineamientos de la ejecutoria, y si es así, entonces, habrá que verificar si esos lineamientos fueron atendidos, puesto que lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.
- 32. Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.
- 33. Sin embargo, si de la lectura de los planteamientos se advierte que no guardan relación con los puntos ordenados en la ejecutoria y la pretensión es que la autoridad lleve a cabo actos que no fueron ordenados en ella, la incidencia deberá desestimarse al igual que esa pretensión, sin que, por regla general, opere un análisis oficioso sobre su cumplimiento.

b.2. Asuntos que quedan sin materia

- 34. El artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece un impedimento jurídico (causa de sobreseimiento) para que se conozca y resuelva el fondo de la controversia planteada en un determinado medio de impugnación, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia por cualquier motivo.
- 35. Dado que los medios de impugnación tienen como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano dotado de jurisdicción, cuando desaparece el conflicto por el surgimiento de una solución o porque deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia, en la medida que se carece de objeto alguno el dictar una sentencia de fondo³.

³ Jurisprudencia 34/2002. IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL

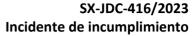
SX-JDC-416/2023 Incidente de incumplimiento

c. Análisis de caso

- 36. Como se ha reseñado, en la sentencia de mérito se ordenó al TET que emitiera el fallo que estimara que en Derecho procediera en los expedientes TET-JDC-19/2023-III y acumulados.
- 37. Por su parte, en el escrito presentado el diez de enero, la incidentista plantea el incumplimiento de la sentencia de mérito, al considerar que, desde que se le notificó al TET esa sentencia de mérito, ha transcurrido un tiempo prudente sin que éste hubiera pronunciado el fallo que le fue ordenado. La incidentista presentó su escrito por el que planteó el incidente de incumplimiento el diez de enero.
- 38. De las constancias de autos, así como del informe del TET, se advierte que éste emitió la sentencia correspondiente a los referidos expedientes TET-JDC-19/2023-III y acumulados, el trece de enero, misma que le fue notificada a la incidentista el siguiente catorce de enero.
- 39. Igualmente, de las constancias electrónicas alojadas en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este TEPJF⁴, se advierte que la incidentista promovió un JDC ante esta Sala Xalapa para impugnar la referida sentencia que el TET emitió en cumplimiento a la sentencia de mérito, pues con la demanda que presentó la referida incidentista junto con las respectivas constancias se integró el expediente SX-JDC-36/2024.
- 40. Por tanto, si lo que esta Sala Xalapa le ordenó al TET fue que emitiera la sentencia que correspondiera en los señalados JDC locales y AP que se promovieron e interpusieron, respectivamente, para impugnar el acuerdo

PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁴ Las que se tienen a la vista al momento de resolver el presente incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-416/2023.





por el que se aprobaron los Lineamientos, y ese TET ya la pronunció e, incluso, se la notificó a la incidentista, se estima que ha cumplido con lo ordenado.

- 41. Si bien a la fecha cuando la incidentista planteó este incidente de incumplimiento, el TET aún no había pronunciado la sentencia que se le ordenó, lo cierto es que lo hizo con posterioridad y durante la tramitación del señalado incidente, por lo que la omisión alegada por la incidentista ha dejado de existir y su pretensión ha sido colmada, por lo que el presente incidente de incumplimiento resulta improcedente al haber quedado sin materia.
- 42. En efecto, dado que se determinó verificar el cumplimiento de la sentencia de mérito, y toda vez que en los autos del expediente y del cuaderno incidental obran el fallo que el TET emitió en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito, así como las respectivas constancias de su notificación a la incidentista, es por lo que se arriba a la conclusión de que se ha suscitado un cambio de situación jurídica que ha llevado a que el presente incidente de incumplimiento quede sin materia.
- 43. Similar criterio sustentó esta Sala Xalapa en las sentencias interlocutorias emitidas en los expedientes SX-JDC-279/2023, SX-JDC-237/2023, SX-JE-84/2023, SX-JDC-6919/2022, SX-JDC-6822/2022, SX-JE-135/2022, y SX-JDC-380/2020.
- 44. No pasa inadvertido que la incidentista no desahogó la vista que le fue concedida con el informe del TET y con las constancias que éste remitió, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la sentencia que tal TET pronunció en los expedientes TET-JDC-19/2023-III y acumulados.
- 45. Sin embargo, como ya se mencionó, de las constancias de autos, se

SX-JDC-416/2023

Incidente de incumplimiento

observa que ese fallo local ya le fue notificado, e, incluso, la propia incidentista promovió un JDC ante esta Sala Xalapa para impugnarlo, de forma que, si se plantea el incumplimiento de la sentencia de mérito en la presunta omisión del TET de resolver los respectivos JDC locales y AP, es que se sostiene la improcedencia del presente incidente de incumplimiento, al haber quedado sin materia.

46. La determinación aquí tomada no prejuzga sobre la constitucionalidad o legalidad de la sentencia emitida por el TET en cumplimiento, puesto que ello corresponderá, en todo caso, a una impugnación por vicios propios.

d. Decisión: el incidente de incumplimiento es improcedente al haber quedado sin materia

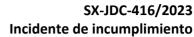
47. Dado que la incidentista plantea el incumplimiento de la sentencia de mérito sobre la base de que el TET no ha emitido la sentencia que le fue ordenada por esta Sala Xalapa, y el TET pronunció el fallo correspondiente a los expedientes TET-JDC-19/2023-III y acumulados, con posterioridad a la presentación del escrito incidental, el incidente de incumplimiento de la sentencia de mérito ha quedado sin materia, y, por lo mismo, es improcedente.

VIII. RESUELVE

ÚNICO. Se declara **improcedente** el incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SX-JDC-416/2023.

Notifíquese, por correo electrónico a la incidentista; de **manera electrónica o por oficio** (con copia certificada de esta sentencia interlocutoria) al TET; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 94, 95, 98 y





101 del Reglamento Interno del TEPJF, así como el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.